

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 06 de abril de 2022.

A Despacho de la señora jueza el presente proceso informandole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el día 06/12/2021, publicado por estado el día 07/12/2021.

Así el término para recurrir corrió durante los días 9, 10 y 13 de diciembre de 2022, última data en la que se presentó el escrito.

Srívase proveer.

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Declarativo de Resolución de Contrato.

Rad. No. 17380 31 12 001 2019 00572 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme la constancia secretarial que antecede, se vislumbra que, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que ordenó la notificación de los sucesores procesales del señor Javier Escobar Echeverry proferido el día 06/12/2021, así este Despacho proveerá lo pertinente, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto proferido el día 06/12/2021 (ítem 39 E.E.), puesto que, en su sentir, esta instancia estaba dando una interpretación inadecuada al artículo 68 del C.G.P., que se refiere a la sucesión procesal, dado que la sentencia que se produjera en el presente litigio les generaría efectos legales, pese a estar o no incluidos en el actual trámite.

Frente a lo anterior se pronunció la parte pasiva en los siguientes términos:

Expuso que, la parte actora, era quien hacía una intelección inadecuada de la norma en mención, dado que consideró que, lo establecido en la misma no tenía un carácter facultativo, sino que era un deber del juez citar a todos los llamados a suceder al causante fallecido.

1.1. Fundamentos normativos.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

A su turno el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

De igual forma frente al cumplimiento de cargas procesales por parte de los intervinientes a un litigio dispone el inciso 1 del artículo 317 del C.G.P:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

1.2. Fundamentos fácticos.

Teniendo en cuenta los anteriores derroteros legales, observa esta instancia que, el recurso de reposición blandido contra el auto proferido el día 06/12/2021, es procedente y el mismo se encuentra en término conforme lo expuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, en consecuencia, es viable descender al fondo del presente asunto.

Bien. Se duele la parte recurrente al indicar que este Despacho no debió haberla requerido para que efectuara la notificación de los herederos determinados del señor Javier Escobar Echeverry, dado que consideró que conforme lo esbozado en el artículo 68 del C.G.P., esta sede judicial, no tiene la obligación de citar a todos los sucesores del causante.

Conforme a tal aseveración, es del caso precisar que, la decisión de integrar el contradictorio con los herederos determinados del causante y su cónyuge se adoptó mediante proveído del 10/09/2021 (*ítem 31 E.E*), decisión en la que a su vez se ordenó al extremo activo la notificación de los vinculados, actuación que realizó incluso de forma prematura, pero de forma inadecuada, tal como da fe la constancia obrante en el folio 31 del E. E..

Para aunar lo anterior, debe aclararse que en el proveído confutado sólo se le endilgó al extremo activo de este litigio la notificación de los intervinientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, y atendiendo la fundamentación factual del presente asunto, se colige, que en este momento procesal no es oportuno alegar, la vinculación de los sucesores procesales del señor Javier Escobar Echeverri, pues el término para presentar reparos, frente a tal inclusión feneció.

Atendiendo lo expuesto, este Despacho no repondrá el auto confutado y requerirá a la parte demandante para que en el improrrogable término de 30 días logre la notificación de los sucesores procesales anteriormente descritos, de acuerdo a las directrices brindadas en el auto proferido el día 06/12/2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación.

II. CONCLUSIÓN

Este Despacho no repondrá el auto proferido el día 06/12/2021, conforme lo expuesto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 06/12/2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la notificación de los intervinientes, en el término de 30 días so pena de declarar desistida tácitamente la actuación en los términos del inciso 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a225e123117a9379f683529371679375e3fb60a1c28335fa0f778a5cda7df77**
Documento generado en 06/04/2022 10:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>